

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 1995 10812 00ok  
(auto 2 de 2)

Se rechaza la solicitud de perdida de competencia que antecede, por cuanto no se dan los presupuestos del Art. 121 del C.G.P., en especial, por las siguientes razones:

1. El despacho no discute que las notificaciones de la parte demandada y demás terceros, se han efectuado, en primera medida, en acatamiento de la orden impartida por la Corte Constitucional, desde el año 2014, luego entonces, pareciera que el año para resolver la presente litis, ya hubiera fenecido.

Pero para dilucidar lo pretendido por el actor, el despacho recordará lo ordenado por la citada corporación, cuando se acató los puntales órdenes, según lo manifestado en auto del 4 de julio de 2014<sup>1</sup>:

- a) Vincular al Ministerio del Transporte, quien se notificó a folio 285 y contestó a folio 291, ambos digitales<sup>2</sup>,
- b) Vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura, notificada por estado, atendiendo lo resuelto en esa esa providencia, quien contestó a folio 215 digital; *“ver auto a folio 237”*.
- c) Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, oficina que aun no esta enterada del presente asunto.
- d) Vincular a la señora SONIA YOLANDA HERNÁNDEZ CASTILLA, la que se notificó por estado.
- e) Vincular a la señora MERCEDES CLEVES CUBILLOS quien se enteró del presente asunto a fl.489 y contestó la demanda a folio 493<sup>3</sup>.
- f) Además, se solicitó allegar los folios de matrícula 357-304, 357-51152 y 357-51153, sin que se tenga conocimiento a la fecha, de ese cumplimiento. 21 de julio 1997

---

<sup>1</sup> 02 Exp. digit 1995-10812 cuaderno1 Parte2.pdf Folio 137.

<sup>2</sup> ídem

<sup>3</sup> ibidem

g) Con posterioridad, y en vista de las contestaciones allegadas, por auto de fecha 16 de julio de 2016 visto a fl. 311, se ordenó la vinculación del INVIAS quien contestó folio 355 digital, además dicho acto fue convalidado en auto del 19 de julio de 2016 fl.441.

2. Sin embargo, también olvida la parte demandante, que los términos en el año pasado, estuvieron suspendidos.

3. Aunado lo anterior, es patente que la parte, a sabiendas de la posible nulidad que es alegada, viene actuando al interior del proceso, luego, cualquier manto de duda, se encuentra saneado (Art.136 *ídem* y C-488-19).

4. También es manifiesto, pese a que ya se trató de adelantar la audiencia del Art 372 *ibidem*, aun no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto calendado 4 de julio de 2014<sup>4</sup>, esto es, notificar a la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado, luego, no se halla debidamente integrado el contradictorio.

5. Pero si lo dicho no bastará, el término de que trata la citada normatividad es subjetivo -conforme fue explicado en la C 443/19-, por tanto, al existir tantos cambios de regentes para el despacho, su computo inicia nuevamente, debiéndose informar a las partes que la actual titular de esta oficina judicial ejerce su función desde el día 26 de abril de 2021.

6. Precisado lo anterior, y como quiera que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo -notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- y séptimo -allegar los certificados tradición de los folios 357-304, 357-51152 y 357-51153- del auto de fecha 4 de junio de 2014, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la citada carga, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

Lo anterior, pues el cumplimiento de tales cargas para la continuación del juicio es de exclusivo interés de la parte actora.

7. Para finalizar, en punto de la manifestación que hizo el curador de Carreteras y Pavimentos M.G. Ltda Caypa Ltda. cuando contestó la demanda en relación a que tal sociedad ya estaba involucrada en el

---

<sup>4</sup> Fl 135 Expediente Digital – Conse 18

litigio, se le pone de presente que no puede estimarse ello así, en estricto sentido.

Es que, revisado el expediente, es cierto que la mencionada sociedad había conferido a través de su representante legal un poder al profesional del derecho Rafael Beltrán Bejarano, quien fue reconocido por este juzgado el día 17 de abril de 1997, como apoderado que representaría sus intereses (esto al interior de un incidente de nulidad). No obstante, pese a las peticiones de la parte actora para que se tuviera dicha persona jurídica por notificada por conducta concluyente, petición denegada en su momento (fl. 211) mediante auto de mayo 23 de 1998, lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 330 del C. de P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989, vigente para la fecha en que actuó la sociedad ejecutada (año 1997), teniendo en cuenta que no se mencionó de manera expresa el mandamiento de pago de fecha abril 14 de 1997 (fl. 201).

De ahí que en la providencia que denegó la nulidad promovida por la ejecutada en su momento, se hubiere ordenado notificarle la orden de apremio, y que luego, debido al fracaso de múltiples intentos de enteramiento, fuera emplazada y se le designara Curador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d9a6281a22d44fd79ff1ab46942b45469e367abf4f1c0009948bc9adf25ac4**

Documento generado en 09/06/2021 02:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**